



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-152/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 00357520, en el que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Indique Cuántas Unidades se encuentran en reparación e indique los motivos del porqué se encuentran ahí, desglose por áreas.

Indique cuántas de estas unidades son en comodato por el gobierno del Estado. Desglose por áreas cual es el consumo mensual de gasolina.

Lo anterior del periodo comprendido del 15 de octubre del 2019 al día de hoy”.

II. El día diecisiete de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado de su solicitud de acceso a la información, ese mismo día la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-152/2020**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

III. En proveído de veinte de abril del dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

IV. Por acuerdo de diez de septiembre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado; asimismo ofreció pruebas.

Por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

V. El veintidós de septiembre, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó que el sujeto obligado no respondió su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma legal.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“...TERCERO. Como es el procedimiento acostumbrado el tratamiento de las solicitudes hechas a través del Sistema INFOMEX y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio No. 00357520, misma que fue enviada por esa vía...
También se le envió al solicitante la información mediante correo electrónico proporcionado por el mismo sistema...”***

Con lo anterior se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En primer lugar, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo siguiente:

6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- **Señalar el acto o resolución que se reclama**

El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00357520, interpuesta el día 12 de febrero del 2020.

- **Indicar los motivos de inconformidad.**

El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00357520, interpuesta el día 12 de febrero del 2020”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, señaló que había dado respuesta a la solicitud antes indicada, por lo que, para acreditar su dicho adjuntó como pruebas las capturas de pantallas del sistema de INFOMEX y de su correo electrónico, en el cual en este último se observa que el día dieciocho de abril del dos mil veinte, envió al reclamante respuesta de su solicitud con un archivo adjunto, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los Artículos 72XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F XXXIV, 12 F.VI, 16 F. IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada:

Indique cuantas unidades se encuentran en reparación e indique los motivos del por qué se encuentran ahí, desglose por áreas

Respuesta: Ninguna.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

Indique cuantas de estas unidades son en comodato por el gobierno del Estado.

Respuesta: Ninguna.

Desglose por áreas cuál es el consumo mensual de gasolina.

Respuesta: se anexa archivo.

Lo anterior del periodo comprendido del 15 de octubre del 2019 al día de hoy...”.

El archivo anexo a dicho correo electrónico contiene en copia los Analíticos mensuales de egresos devengados por la unidad administrativa de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y treinta y uno de marzo del dos mil veinte respectivamente, mismos que corren agregados en autos.

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado acreditó mediante pruebas que envió al reclamante a través del sistema INFOMEX y a su correo electrónico la contestación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00357520, tal como se advierte en las copias certificadas de las capturas de pantallas de su correo electrónico y el sistema INFOMEX,; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que el trámite dio respuesta al recurrente sobre la multicitada solicitud.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

*en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta
responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del
procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de
Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para ello y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00357520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-152/2020.

SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota el veintitrés de septiembre del dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**